



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
(003)**

Santiago de Cali, primero (01) de Agosto de Dos Mil Trece (2013)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que el **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA** fue delimitado y declarado mediante el Acuerdo 052 del 04 de Diciembre de 1986, perfeccionado mediante la firma de la Resolución Ejecutiva N° 190 del 19 de Octubre de 1987, la cual consagra en su artículo primero: “Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de cincuenta y cuatro mil trescientas (54.300) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará **Parque Nacional Natural Utría, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Bahía Solano, Bojayá, Alto Baudó y Nuquí, en el Departamento del Chocó**”. (La negrilla es propia).

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, **cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*** (La negrilla es propia).

**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

Que para la protección y conservación de las áreas protegidas se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

La mencionada Ley establece en los artículos 1 y 2 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5º ibídem considera **infracción en materia ambiental** toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En el mismo artículo se manifiesta que para configurar la responsabilidad civil se deben configurar el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas en el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, éste dispuso entre otras funciones administrativas “regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías de Parque”.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante recorrido de Control y Vigilancia realizado por el grupo operativo del PNN Utría el día 12 de Noviembre de 2009 a las cinco (5) de la tarde, en el Sector Norte del área protegida zona 2, la cual comprende todo lo largo de la costa de Cuevita, fondeadero de Cocalito, Cocalito, El Cabito, Punta Esperanza, desembocadura del Río San Pichí hasta la playa del Medio Oriente, pasando por Morromico, se encontró al ingresar a la Ensenada por el costado izquierdo sector Punta Diego, una lancha en fibra de vidrio tipo corvina párela 23 con un motor 15 hp denominada “MI JAHAIRA” de color blanco pintada con una franja azul claro y oscuro.
2. El grupo operativo del Parque solicitó ayuda a los Infantes de Marina que se encontraban en el Parque y a los funcionarios del mismo, con el fin de realizar el acercamiento a la embarcación toda vez que se encontró que las personas de la lancha tenían una malla puesta sobre el sector al costado izquierdo de Punta Diego.
3. El grupo operativo en compañía de tres infantes de marina se dirigieron hacia donde se encontraban los infractores y se les solicitó a éstos llevar las artes de pesca y el bote a las instalaciones del centro de visitantes del Parque, para de ese modo tomar los datos de los infractores, registrar la embarcación y levantar la malla.
4. A las ocho (8) de la noche el grupo operativo llevó el bote con los tres (3) infractores, custodiados por los infantes de marina a las instalaciones del centro de visitantes.
5. El Director Territorial Noroccidente se encontraba en un taller en el Parque, por lo que se acercó a la embarcación, hizo bajar a los infractores y les pidió reportar los datos y bajar la red que tenían puesta. A su vez, les manifestó a los presuntos infractores que estaba prohibido ingresar artes de pesca de acuerdo a la normatividad ambiental que rige a los Parques Nacionales.
6. Los presuntos infractores se tomaron muy reacios para identificarse, pero finalmente se determinó que los infractores eran los señores Martín Villalba identificado con cédula de ciudadanía N° 4.852.461 de Bahía Solano, Mario Moreno y Jhon Rivas.
7. A las nueve y treinta (9:30) de la noche se procedió a decomisar el trasmallo utilizado por los pescadores, el cual midió doscientos cuarenta (240) metros de longitud y diez (10) metros de profundidad, y se sacaron todos los peces atrapados en la red.
8. Los presuntos infractores se montaron rápidamente al bote poniendo en marcha el motor y vociferando amenazantemente al grupo operativo del Parque, debido a la acción de huida de éstos no se pudo



**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

hacer una valoración más detallada del bote, ni de los datos completos de los infractores, y tampoco la firma de la medida preventiva.

9. El día 09 de Diciembre de 2009 mediante el Auto N° 106 el Director Territorial Noroccidente aperturó un proceso sancionatorio ambiental contra los señores Martín Villalba identificado con cédula de ciudadanía N° 4.852.461 de Bahía Solano, Mario Moreno y Jhon Rivas por la presunta violación a la normatividad sobre protección ambiental y en especial la que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
10. Mediante oficio UP-DTNO 001536 del 22 de diciembre de 2009 el Director Territorial Noroccidente comisionó a la Jefe del PNN Utría para notificar a los presuntos infractores.
11. El día 05 de enero de 2010 se procedió a realizar el procedimiento de notificación personal de los presuntos infractores, dejándose constancia de la imposibilidad de ubicación de los mismos.
12. La Jefe del PNN Utría procedió a realizar la notificación por edicto del Auto N° 106 del 09 de diciembre de 2009, el cual se desfijó el día 26 de Enero de 2010.
13. El Director Territorial Noroccidente solicitó a la Jefe del PNN Utría recabar las pruebas que permitieran determinar la conducta dañosa a los recursos naturales, la georeferenciación de la misma, y la identificación completa (número de cédula y dirección de residencia) de los presuntos infractores, mediante el oficio UP-DTNO 000189 del 22 de febrero de 2010.
14. Que el proceso sancionatorio no se continuó debidamente en sus etapas procesales toda vez que resultó imposible para el equipo del PNN Utría la ubicación de los presuntos infractores, ante el desconocimiento del paradero de los mismos.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**I. Del procedimiento sancionatorio ambiental**

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, plantea en el Artículo 18 que la iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la mencionada Ley, establece que: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el **presunto infractor** de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)”

A su vez la ley 1333 de 2009 presenta una serie de artículos referentes a las pruebas, las cuales son requeridas para adelantar de manera correcta el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de los artículos establecidos se encuentra el artículo 25 que dispone:

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*



**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

Por su parte el artículo 26° establece que:

**“Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Así, una vez agotado el periodo probatorio la Autoridad Ambiental determinará si existe o no responsabilidad del investigado, y en caso afirmativo impondrá las sanciones que se consideren pertinentes al infractor ambiental, teniendo como fundamento las pruebas aportadas en el proceso.

Al respecto de estas normas, debe indicarse que en el proceso sancionatorio adelantado en el Expediente N° 002-2009 sólo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de apertura de investigación, la cual está regulada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 indicado.

## **II. Estudio del material probatorio**

De los hallazgos e investigaciones realizadas por el equipo del PNN Utría se logró recaudar el siguiente material probatorio:

- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 12 de noviembre de 2009.
- Decomiso preventivo de un trasmallo de doscientos cuarenta (240) metros de longitud y diez (10) metros de profundidad, mediante acta de fecha 12 de noviembre de 2009.
- **Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 12 de noviembre de 2009:**

Se detectó la conducta realizada por los señores Martín Villalba identificado con cédula de ciudadanía N° 4.852.461 de Bahía Solano, Mario Moreno y Jhon Rivas toda vez que se encontraron el día 12 de Noviembre de 2009 a las cinco (5) de la tarde al ingresar a la Ensenada por el costado izquierdo sector Punta Diego en una lancha en fibra de vidrio tipo corvina párela 23 con un motor 15 hp denominada “MI JAHAIRA” de color blanco pintada con una franja azul claro y oscuro, realizando faena de pesca puesto que tenían una malla puesta sobre el sector al costado izquierdo de Punta Diego.

- **Decomiso preventivo de un trasmallo de doscientos cuarenta (240) metros de longitud y diez (10) metros de profundidad, mediante acta de fecha 12 de noviembre de 2009.**

El mismo día de la detección de los hechos, se procedió a realizar el decomiso preventivo del arte de pesca que fue hallada, la cual se detalló como un trasmallo de doscientos cuarenta (240) metros de longitud y diez (10) metros de profundidad, mediante acta de fecha 12 de noviembre de 2009.

## **III. Cesación del proceso sancionatorio**

Consagra el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Parques Nacionales Naturales mediante Auto N° 106 del 09 de diciembre de 2009 abrió investigación de carácter administrativo ambiental en contra de los señores Martín Villalba identificado con cédula de ciudadanía N° 4.852.461 de Bahía Solano, Mario Moreno y Jhon Rivas, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la que regula el Parque Nacional Natural Utría.

Desde el inicio del presente asunto, si bien se logró la identificación del señor Martín Villalba mediante su cédula, la Unidad de Parques Nacionales Naturales no ha logrado determinar su ubicación, y no ha sido posible la identificación e individualización de los otros dos presuntos infractores y tampoco de su ubicación.

De otro lado, debe indicarse que no existe un material probatorio sólido que permita continuar con el proceso sancionatorio ambiental y en ese sentido no se cuenta con los elementos suficientes para comprobar una conducta dañosa de los recursos naturales protegidos del Parque Nacional Natural Utría.

Conforme a lo anterior, resulta necesario dar aplicación a la causal de cesación prevista en el ordinal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con “que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor” debido a que como ya se mencionó, durante el tiempo de vigencia del presente proceso sancionatorio no ha sido posible la ubicación, identificación e individualización de los presuntos implicados y no se tienen datos que permitan establecer su paradero, lo que no permite que la conducta dañosa de los recursos naturales del Parque Nacional Natural Utría que se investiga pueda ser imputada a los presuntos infractores.

Que por lo expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra los señores Martín Villalba identificado con cédula de ciudadanía N° 4.852.461 de Bahía Solano, Mario Moreno y Jhon Rivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Levantar la medida preventiva impuesta preventivamente el día 12 de noviembre de 2009 como efecto de la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

**PARÁGRAFO:** Se procederá a la destrucción, incineración e inutilización del elemento decomisado consistente en un (1) trasmallo encontrado en el Sector Norte del área protegida zona 2, la cual comprende todo lo largo de la costa de Cuevita, fondeadero de Cocalito, Cocalito, El Cabito, Punta Esperanza, desembocadura del Río San Pichí hasta la playa del Medio Oriente, pasando por Morromico, el día 12 de Noviembre de 2009 a las cinco (5) de la tarde, mediante diligencia que adelantará el personal del PNN Utría, de la cual se levantará la respectiva acta, que reposará en el expediente. Dicha acta deberá contener el lugar, día, hora, registro fotográfico y funcionarios y/o contratistas que participaron en la diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** el presente Auto en la cartelera institucional de la Sede Administrativa del PNN Utría ubicada en el Corregimiento del Valle y en la sede de funcionarios ubicada en la Ensenada de Utría, por el término de quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente resolución a las autoridades competentes conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.-** Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Chocó de esta resolución de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**"Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"**

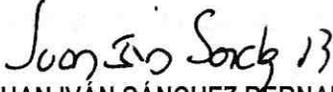
**ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR** a la Jefe de Área Protegida del PNN Utría para que realice las publicaciones, comunicaciones, actas y los oficios respectivos dentro del presente proceso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Proceder al archivo físico del Expediente Sancionatorio N° 002-2009 en cuanto esté en firme el presente acto administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

  
**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Proyectó:** Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA

**Revisó:** Álvaro José Henao Mera - Profesional Jurídico DTPA